

Constancia

Señora Juez le informo que el día 3 de septiembre de 2013 me comuniqué con el tutelante para que informara al Despacho si había recibido la respuesta del 4 de julio de 2013, al respecto manifestó que en ese preciso momento estaba haciendo la fila en el Banco para recibir la entrega de la atención humanitaria.

Tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

Natalia Villegas Arcila
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00533 00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNOLDO CARO PÉREZ
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y ICBF
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0662 DE 2013

El señor **JOSÉ ARNOLDO CARO PÉREZ** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual las accionadas continúan vulnerando

sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra los representantes legales de las entidades accionadas, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió a los REPRESENTANTES LEGALES de las entidades accionadas -la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y al Señor **EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –**, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** respondió al requerimiento manifestando que ya había dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, toda vez se le dio respuesta clara al accionante al informarle que el turno 1D-15517 generado el 28 de agosto de 2013 fue girado al Banco el 29 de agosto de 2013 y que está pendiente de pago la ayuda humanitaria otorgada a su núcleo familiar.

Por lo anterior manifiesta que cesó la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

Adicionalmente, de acuerdo a la constancia que encabeza esta providencia se corroboró que efectivamente el accionante recibió la ayuda humanitaria.

Ahora bien a pesar de que el **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –** no allegó ninguna respuesta al presente incidente, es pertinente señalar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

LAS VÍCTIMAS, en respuesta del 4 de julio de 2013 que obra a folio 8 y 9 manifestó que el accionante está desplazado forzosamente desde el día 11 de junio de 2000, es decir, que tiene más de diez años de desplazado, por lo que colige el Despacho que ya ayuda humanitaria otorgada al tutelante no es de transición, en consecuencia no cumple con los presupuestos para recibir el componente alimenticio por parte del **ICBF**.

De esta forma, **LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que dio respuesta de fondo a la petición al informarle una fecha razonable para la entrega de las ayudas, en la medida que se encuentra dentro del término de los tres (3) meses, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, y **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –** Señor **EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS**, **NO INCURRIERON EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

N.V.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

Secretaria